Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/18, la firma DHN Desarrolladora S.R.L. inició, ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata, la presente acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de solicitar que se disipe el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a partir de la pretensión fiscal de la demandada de gravar, con el impuesto sobre los ingresos brutos la facturación emitida a Nucleoeléctrica Argentina S.A. por la realización de actividades de mantenimiento y construcción que desarrolla en las centrales nucleares Atucha I y II, como así también de exigirle el pago del impuesto de sellos sobre los actos y contratos celebrados con la mencionada sociedad.

Sostuvo que tal pretensión vulnera el régimen federal vigente en materia de energía eléctrica al desconocer las exenciones establecidas por medio de las leyes 15.336 y 26.566, circunstancia que podría dificultar o interferir el propósito de interés público, como lo es el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de las referidas centrales nucleares.

Explicó que el Poder Ejecutivo Nacional constituyó la sociedad Nucleoeléctrica Argentina S.A. a través del decreto 1540/94 con el objeto de desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica vinculada con las centrales nucleares

Atucha I y Embalse de Río Tercero y, asimismo, con la finalidad de construir y poner en marcha y operación la Central Nuclear Atucha II.

Señaló que por medio del decreto nacional 981/05 se reiteró la necesidad de concluir las obras necesarias a tales fines, y a esos efectos, se instruyó a Nucleoeléctrica Argentina S.A. para que realice los actos necesarios para la conformación de la "Unidad de Gestión Central Nuclear Atucha II".

Reseñó que, en ese contexto, fue contratada por la citada firma para la prestación del servicio de pintura, refacción, mantenimiento y realización de obras de construcción en general que debían realizarse en las centrales Atucha I y II.

Subrayó que la ley 26.566 -concordantemente con lo establecido por la 15.336- otorgó carácter de interés público a las actividades que realiza para Nucleoeléctrica Argentina S.A. y afirmó que, en tales circunstancias, la pretensión tributaria provincial dificulta la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfiere con los objetivos de interés nacional que motivan la ejecución de las obras.

Asimismo, invocó la exención tributaria prevista en el art. 12 de la ley 15.336 y destacó que el Estado Federal posee la potestad constitucional de establecer exenciones a tributos locales en aquellas cuestiones atinentes a su competencia exclusiva, tal como lo es el régimen de la energía eléctrica.

Fundó su pretensión en los artículos 1°, 6° y 12 de la ley 15.336; 1°, 12 y 15 de la ley 26.566; y 17, 31, 33 y 75 incisos 13, 18 y 30, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

Por último, requirió el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada que se abstenga de aplicar los tributos cuestionados, como así también que se establezca que Nucleoeléctrica Argentina S.A. no efectúe retenciones por el impuesto sobre los ingresos brutos en relación con los importes que esta abona a la accionante en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos indicados en la demanda hasta tanto se resuelva el proceso judicial.

2°) Que a fs. 23/25 el juez federal de La Plata se declaró competente para entender en la causa y admitió la medida cautelar solicitada.

3°) Que a fs. 73/98, se presentó a contestar la demanda la Provincia de Buenos Aires y opuso excepción de incompetencia por entender que el conocimiento del caso corresponde a los jueces locales en lo contencioso administrativo. Subsidiariamente, postuló que la causa debía tramitar en la instancia originaria del Tribunal, con fundamento en lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Al respecto, señaló que es la Provincia de Buenos Aires la parte sustancial en estos autos, sin perjuicio de que

la actora haya dirigido su acción contra su agencia de recaudación.

Consideró que no se verifican en autos los presupuestos procesales que condicionan la procedencia de la acción declarativa, como así tampoco los que justifican el dictado de una medida cautelar como la ordenada en autos.

En cuanto al fondo del asunto, afirmó que la ley federal 15.336 no debe interpretarse como el establecimiento de inmunidad impositiva que prive a las provincias de sus atribuciones fiscales y que, aun cuando las potestades provinciales no puedan interferir con el interés público nacional, destacó que la actora no había demostrado de qué manera la conducta provincial frustraría el fin nacional.

Por último, señaló que, contrariamente a lo sostenido por la demandante el accionar provincial no vulnera el comercio interjurisdiccional, al tiempo que invocó la presunción de legitimidad de su actuación administrativa.

4°) Que a fs. 139/140, el juez federal admitió la excepción de incompetencia por entender que no es posible escindir la función de la agencia de recaudación del interés del Estado provincial en la percepción de los impuestos discutidos, y que al ser parte la provincia en una acción en la que se debate el alcance de leyes federales, corresponde a esta Corte conocer en instancia originaria en los presentes actuados.

5°) Que a fs. 151/154 la señora Procuradora Fiscal opinó que, al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, el proceso debe tramitar ante la competencia originaria de esta Corte.

6°) Que a fs. 221/229 la Provincia de Buenos Aires denunció la sanción de la ley local 14.880 por medio de la cual se reconocen exenciones impositivas que alcanzan a la firma Nucleoeléctrica Argentina S.A. De tal modo, señaló, el legislador provincial incorporó los beneficios impositivos que habían sido creados por el Congreso de la Nación a través de la ley 26.566 al derecho público local.

Informó la extinción, de pleno derecho, de las deudas aquí cuestionadas con los límites que surgen del régimen implementado por los artículos 181, 182, 183, 187, 188 y 189 de la ley 14.880 y 1°, 12 y 15 de la ley 26.566.

Precisó que la controversia se mantiene respecto de los instrumentos y facturación por servicios prestados en Atucha I y que, con relación a Atucha II, dada la fecha de su suscripción, los contratos celebrados el 16 de abril y 12 de noviembre de 2009 no están amparados por la ley provincial 14.880.

Sin embargo, solicitó que respecto de las actividades llevadas a cabo por la parte actora en Atucha II -efectivamente beneficiadas por la ley local citada-, se declare abstracta la cuestión con costas en el orden causado.

7°) Que a fs. 247/249, la parte actora afirmó que el dictado de la ley 14.880 implica el reconocimiento por la demandada de las exenciones fiscales establecidas por medio de las leyes 26.566 y 15.336 en relación con el impuesto sobre ingresos brutos vinculados a las actividades de construcción llevadas a cabo por la parte actora en las centrales nucleares Atucha I y II, así como también respecto al impuesto de sellos sobre los actos y contratos con Nucleoeléctrica Argentina S.A.

En consecuencia, afirmó que tal conducta importa su allanamiento a la pretensión exteriorizada en el escrito de demanda y solicitó que así sea declarado imponiéndose las costas a la parte demandada por haber motivado el inicio de la causa judicial.

8°) Que en función de dichos antecedentes, corresponde señalar que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha jurisdicción los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que

requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114 y 329:937).

9°) Que, cabe destacar que los artículos 182 y 189 de la ley provincial 14.880 (ley impositiva del año 2017) disponen que se exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a los que obtengan los contribuyentes de dicho gravamen por la venta o locación de bienes y prestaciones de obras o servicios, facturados directamente a Nucleoeléctrica Argentina S.A., cuando tales prestaciones resulten necesarias para la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, como así también la extinción de pleno derecho de las deudas por ese impuesto, incluidos sus intereses, accesorios y multas, y que esa medida alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de este beneficio, aun las que se encuentren en instancia de discusión administrativa y/o judicial.

10) Que, en esas condiciones, se advierte en el *sub lite* que el planteo –tal como quedó definida la cuestión a partir de las presentaciones de fs. 221/229 y de fs. 247/249-, exige de manera ineludible, interpretar y decidir si resultan de aplicación las disposiciones del derecho público local referidas precedentemente, y que solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica corresponderá,

eventualmente, determinar el verdadero alcance de las normas federales que se pretenden hacer valer.

Tales antecedentes demuestran que la cuestión no es exclusivamente federal en los términos del primer párrafo del considerando 8° precedente.

Por lo tanto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en el precedente CSJ 2190/2018 "Federal Service S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" del 21 de octubre de 2021, deberá irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, acudir a esta Corte por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones, se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 334:902 y sus citas, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. II. Disponer la remisión de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese,



comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en la causa CSJ 2190/2018 "Federal Service S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 21 de octubre de 2021, disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por motivos de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **DHN Desarrolladora S.R.L.**, representada por sus **letrados apoderados, Dres. Agustina O' Donnell, Gastón Francisco Vidal Quera y Lucas Alfredo Gutiérrez**, con el patrocinio del **Dr. Enrique Luis Condorelli.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. Mariano Niño Gómez, Hernán R. Gómez y Lucas Campodónico**, con el patrocinio letrado de las **Dras. Adriana María Alicia Padulo y María Florencia Quiñoa.**